



Congreso de la República
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y ~~2801/2008-CR~~ que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS
LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**
Período Anual de Sesiones 2008-2009

TEXTO SUSTITUTORIO

13 de mayo de 2009

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27972 –
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo Único.- Objeto de la ley

Modifícanse, en la parte pertinente, los artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 20°, 21°, 22°, 25°, 27°, 28°, 30°, 40°, 44°, 53°, 59°, 63°, 66°, 69°, 70°, 73°, 79°, 82°, 97°, 98°, 99°, 102°, 103°, 109°, 111°, 124, 128°, 129°, 131°, 133°, 134°, 139°, 142°, 157° e incorpórase el inciso 7.6 en el artículo 161°, Décimo Segunda, Vigésimo Primera, Vigésimo Sexta y Vigésimo Séptima Disposiciones Complementarias de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9°.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

(...)

4. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley. El Plan de Acondicionamiento Territorial debe contener en forma obligatoria: Mapa de Peligros, Evaluación de Vulnerabilidad y Estimación de Riesgo de las áreas bajo estudio, con énfasis en zonas propensas a fenómenos naturales.

(...)

18. Aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32, 33 y 35 de la presente ley.

(...)

23. Autorizar al procurador público municipal, para que en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales y/o legales:

a) Contra los funcionarios, servidores o terceros en materia civil, constitucional, penal o contencioso-administrativo.



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- b) Cuando la municipalidad o sus representantes es parte demandada, denunciada o emplazada.
- c) Como resultado de implementar las recomendaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, conforme a la legislación sobre la materia.

(...)

29. Aprobar el régimen de:

- 29.1 Administración de sus bienes y rentas
- 29.2 Administración de los servicios públicos locales
- 29.3 Administración, gestión y funcionamiento de las empresas municipales, o de cualquier otra entidad pública municipal creada o por crearse por la municipalidad; las cuales son evaluadas periódicamente.

(...)

ARTÍCULO 10°.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

- 6. Mantener comunicación con el consejo de coordinación local, los alcaldes de municipalidades de centros poblados donde los hubiere, las juntas vecinales, organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas.

ARTÍCULO 11°.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

Los regidores tienen las siguientes responsabilidades, impedimentos y derechos:

- 1. Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.
- 2. Los regidores no pueden ejercer encargos de ejecución de presupuesto bajo ninguna modalidad, ni ejercer funciones de cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, órgano colegiado, gerente u otro cargo en la misma municipalidad, o en las empresas municipales o en otras entidades públicas municipales creadas o por crearse que pertenecen a la misma municipalidad. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.
- 3. Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.



Congreso de la República

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR, 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y ~~2801/2008-CR~~ que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

4. En el ejercicio de su función fiscalizadora tienen derecho a solicitar la información que requieran y a recibirla del funcionario municipal competente en un plazo no mayor de 15 días hábiles. La negativa, incumplimiento u omisión en la entrega de la información de manera injustificada, constituye falta grave.
5. Los Regidores al proponer sus proyectos de Ordenanzas, Acuerdos, Pedidos y Mociones de orden del día, se encuentran impedidos de formular o tener iniciativa para crear o aumentar gastos públicos en el presupuesto municipal aprobado. Sólo pueden hacerlo en sus propuestas para la formulación del presupuesto.

ARTÍCULO 12°.- RÉGIMEN DE DIETAS

Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija es publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.

El monto de las dietas es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previa las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor y en ningún caso, el total de dichas dietas podrán superar el 30% de la remuneración del Alcalde. Las dietas se pagan, por asistencia efectiva a las sesiones del Concejo Municipal, a todos los regidores en la misma fecha del mes siguiente y en igual procedimiento para su entrega, el incumplimiento injustificado constituye falta grave del funcionario responsable.

El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde por suspensión de éste, siempre que ésta se extienda por un periodo mayor a un mes, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido.

ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIÓN DEL ALCALDE

Son atribuciones y obligaciones del alcalde:

(...)

22. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes del órgano de control institucional de acuerdo a las normas legales vigentes;

(...)

25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales u otras entidades públicas municipales creadas o por crearse por la municipalidad en el marco de la prestación de servicios, y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación u otra forma de promoción de la inversión privada permitida por ley al sector privado;

(...)



Congreso de la República

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR, 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y ~~2801-2008-Cr~~ que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

35. Sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas pertinentes, los contratos de naturaleza laboral o locación de servicios que suscriba el Alcalde o suscritos por funcionarios de su administración, y que excedan el plazo del periodo de su elección, deberán ser ratificados o resueltos por el Alcalde electo para el siguiente periodo, dentro del primer mes de su gestión.
36. Desempeñar las atribuciones y obligaciones de su cargo dentro de la circunscripción municipal, salvo las comisiones de servicio tramitadas y cumplidas de acuerdo a norma expresa.
37. Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 21º.- REMUNERACIÓN DEL ALCALDE

El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija se hace efectivo luego de su publicación.

El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local y a la población total de su circunscripción.

ARTÍCULO 22º.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

5. Por administrar, conducir, trasladar la organización y/o atender fuera de la circunscripción municipal de manera regular y sin autorización del concejo municipal, así como cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal en el que ha sido elegido;

(...)

7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o tres (3) extraordinarias consecutivas, o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, siempre y cuando se compruebe fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe;

(...)

11. Por no transferir los recursos correspondientes a las Municipalidades de los Centros Poblados de su jurisdicción, conforme a su ordenanza de creación o adecuación y a su presupuesto institucional.

12. Por emitir normas municipales que manifiestamente transgredan normas de mayor jerarquía.

(...)



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR, 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 25°.- SUSPENSIÓN DEL CARGO

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

(...)

6. En el caso del Alcalde, por no realizar dos (2) Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas de cada ejercicio fiscal sobre el Presupuesto Participativo y logros o dificultades de la gestión municipal, o no convocar a las sesiones del Consejo de Coordinación Local, o no convocar al proceso de programación participativa del presupuesto, conforme a las normas sobre la materia. En el presente caso, la suspensión no podrá ser menor de 30 (treinta) días.

(...)

ARTÍCULO 27°.- GERENCIA MUNICIPAL

La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal también puede ser cesado mediante acuerdo del concejo municipal adoptado por la mitad más uno del número hábil de regidores, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 28°.- ESTRUCTURA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA

La estructura orgánica básica de la municipalidad comprende lo siguiente:

1. La gerencia municipal,
2. La oficina de asesoría jurídica y
3. La oficina de planeamiento y presupuesto.
4. La Procuraduría Pública Municipal

La implementación de la estructura orgánica básica depende de su disponibilidad económica, los límites presupuestales asignados para gasto corriente y las necesidades de la municipalidad.

El órgano de auditoría interna u órgano de control institucional se organizan y se rigen por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y sus modificatorias.

Los demás órganos de línea, apoyo, asesoría y los órganos competentes para el cumplimiento de sus funciones como integrante de sistemas funcionales, se establecen conforme lo determina cada gobierno local y su disponibilidad presupuestal de cada municipalidad. Los órganos competentes que integran los Sistemas Funcionales dependen del Alcalde y los responsables cumplen con lo establecido por el ente rector respectivo.



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 30°.- ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL (OCI)

El Órgano de Control Institucional de los gobiernos locales está bajo la jefatura de un funcionario que depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República, y designado previo concurso público de méritos y cesado por la Contraloría General de la República. Su ámbito de control abarca a todos los órganos del gobierno local y a todos los actos y operaciones, conforme a ley.

El jefe del Órgano de Control Institucional emite informes anuales al concejo municipal acerca del ejercicio de sus funciones y del estado del control del uso de los recursos municipales. Las observaciones, conclusiones y recomendaciones de cada acción de control se publican en el portal electrónico del gobierno local. En el cumplimiento de dichas funciones, el jefe del órgano de auditoría interna deberá garantizar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones que rigen el control gubernamental, establecida por la Contraloría General como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control.

La Contraloría General de la República, cuando lo estime pertinente, podrá disponer que el órgano de control provincial o distrital apoye y/o ejecute acciones de control en otras municipalidades provinciales o distritales, de acuerdo con las normas que para tal efecto establezca.

La auditoría a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, será efectuada anualmente, de acuerdo a lo establecido por la Contraloría General de la República.

Artículo 40°.- ORDENANZAS

1. Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.
2. Mediante ordenanzas se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, funcional y demás establecidas por Ley.
3. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.
4. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.
Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.



Congreso de la República

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

5. Las proposiciones de Ordenanzas Municipales deben estar debidamente sustentadas. Deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma propuesta sobre la legislación municipal de la jurisdicción correspondiente y la identificación de los costos y beneficios de la misma.

ARTÍCULO 44°.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía, los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores, así como los acuerdos de concejo de interés público o vecinal, deben ser publicados:

(...)

ARTÍCULO 53°.- PRESUPUESTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación.

Las municipalidades, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 197 de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos.

El presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el concejo municipal dentro del plazo que establece la normatividad sobre la materia. En cada ejercicio fiscal debe establecerse los recursos económicos correspondientes para el financiamiento de las funciones delegadas a cada municipalidad de centro poblado de su circunscripción donde las hubiere, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la presente Ley.

Para efectos de su administración presupuestaria y financiera, las municipalidades provinciales y distritales constituyen pliegos presupuestarios cuyo titular es el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 59°.- REQUISITOS PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Los bienes municipales pueden ser transferidos, otorgados en concesión o bajo cualquier otra modalidad de participación de la inversión privada, en uso o explotación, arrendados o modificar su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal.

Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Las concesiones otorgadas y/o cualquier otra modalidad de



Congreso de la República

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

participación de la inversión privada cedidas para uso o explotación de un bien municipal, deben cumplir lo determinado por las normas establecidas sobre la materia.

Excepcionalmente y por acuerdo adoptado por dos tercios del número legal de regidores del concejo respectivo, las municipalidades podrán cancelar, debidamente fundamentada y conciliada, sus acreencias o deudas laborales con los trabajadores y pensionistas municipales mediante el pago a través de la entrega de bienes municipales que no estén afectos a ningún proyecto en particular y por un monto no menor a la tasación de precio de mercado. La Contraloría General de la República deberá emitir informe previo.

Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 63º.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden rematar obras o servicios públicos municipales, ni contratar o adquirir directamente o por interpósita persona cualquiera de ellos; de manera que implique desembolso de recursos municipales a su favor. Para tal efecto, se considera interpósita persona a cualquier persona natural o jurídica; para el caso de persona jurídica cuando el alcalde o regidor sea titular, propietario, asociado, socio, accionista, gerente u ocupe otro cargo en que por virtud de él pueda influenciar en la celebración del acto. Tampoco pueden contratar directamente ni por interpósita persona sus bienes o servicios con la municipalidad. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia; así como la dación en pago conforme al caso previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

ARTÍCULO 66º.- APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

La donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades, así como la entrega de bienes municipales bajo cualquier otra modalidad de participación de la inversión privada; se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal.

ARTÍCULO 69º.- RENTAS MUNICIPALES

Son rentas municipales:

(..)



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR, 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios; así como los recursos excedentes proveniente de sus entidades públicas municipales.

(...)

8. Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos proyectos, obras o servicios entregados en concesión o bajo cualquier otra modalidad de participación de la inversión privada.

(...)

(...)

(...)

Las Leyes que reducen las rentas de los Gobiernos Locales deben consignar expresamente la fuente de financiamiento que sustituya en ese mismo ejercicio y siguientes, la menor captación que se produzca por efecto de la norma.

ARTÍCULO 70º.- SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Las municipalidades pueden suscribir convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades, orientados a optimizar la fiscalización y recaudación de sus tributos, tasas, arbitrios, licencias y derechos. El costo que representa el cobro de los referidos tributos a través de dichos convenios no podrá ser trasladado a los contribuyentes.

ARTÍCULO 79º.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Ejecutar directamente, mediante concesiones o cualquier otra modalidad de participación de la inversión privada, la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural de carácter multidistrital que sean indispensables para la producción, el comercio, el transporte y la comunicación de la provincia, tales como corredores viales, vías troncales, puentes, parques, parques industriales, embarcaderos, terminales terrestres, y otras similares, en coordinación con las municipalidades distritales o provinciales contiguas, según sea el caso; de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional. Dichas obras se podrán ejecutar mediante convenios de asociación con costos compartidos entre municipalidades.



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

(...)

En el saneamiento de la propiedad predial, las municipalidades pueden suscribir convenios de asesoramiento técnico con COFOPRI u otras entidades públicas y/o privadas, que cuenten con la capacidad técnica suficiente. La entidad de asesoramiento técnico asume el compromiso de transferir y compartir con el gobierno local los detalles, conocimiento y práctica de los procedimientos utilizados.

ARTÍCULO 82°.- EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN

Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes:

(...)

2. Diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo de su jurisdicción, en coordinación con el Gobierno Regional correspondiente, contribuyendo en la política educativa regional y nacional con un enfoque y acción intersectorial.

(...)

4. Monitorear la gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, en coordinación con el Gobierno Regional correspondiente, fortaleciendo su autonomía institucional.

(...).

ARTÍCULO 97°.- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADO

Los Planes de Desarrollo Municipal Distritales Concertados y sus Presupuestos Participativos, el Consejo de Coordinación Local Provincial procede a coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y su Presupuesto Participativo, el cual luego de aprobado es elevado al Consejo de Coordinación Regional para su integración a todos los planes de desarrollo municipal provincial concertados de la región y la formulación del Plan de Desarrollo Regional Concertado.

Los planes responden a los principios de participación, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficacia, eficiencia, equidad, sostenibilidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiaridad, consistencia de las políticas locales, especialización de las funciones, competitividad e integración.

Los planes de desarrollo municipal concertado tienen un carácter orientador de la inversión, asignación y ejecución de los recursos municipales. Los planes de Desarrollo Municipal Concertado son aprobados por los respectivos concejos municipales.



Congreso de la República

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR, 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y ~~2801-2008-CR~~ que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Los Presupuestos Participativos que se incorporen al Presupuesto Institucional de las respectivas municipalidades, evitaren la duplicidad y superposición de actividades entre las municipalidades provinciales y distritales.

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, conforme al artículo 197 de la Constitución.

ARTÍCULO 98°.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

El Consejo de Coordinación Local Provincial es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Provinciales con las Municipalidades Distritales y las organizaciones sociales con domicilio en la respectiva provincia, sus acuerdos son vinculantes.

El Consejo de Coordinación Local Provincial esta integrado por:

1. El Alcalde Provincial que lo preside, pudiendo delegar tal función al primer regidor de su lista,
2. Los Regidores provinciales,
2. Los Alcaldes Distritales de la respectiva jurisdicción provincial, y;
3. Los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, profesionales, universidades, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel provincial, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será no menor del **40% (cuarenta)** por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Provincial y la totalidad de los Alcaldes Distritales de la jurisdicción provincial que corresponda.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel provincial, que se hayan inscrito en el registro de organizaciones sociales que abrirá para tal efecto la Municipalidad Provincial. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente y se realiza dentro de los primeros sesenta (60) días del periodo bianual respectivo.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

ARTÍCULO 99°.- INSTALACIÓN Y SESIONES

Para la instalación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Provincial se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. La ausencia de acuerdos por consenso no



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR, 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y **2801-2008-CR** que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

impide al Concejo Municipal Provincial decidir lo pertinente. La asistencia de los alcaldes es obligatoria e indelegable en la instalación.

El Consejo de Coordinación Local Provincial se reúne ordinariamente 4 (cuatro) veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Alcalde Provincial o un tercio de sus integrantes. En sesión ordinaria, una vez al año, se reúne para integrar los planes distritales y coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado y el Presupuesto Participativo Provincial.

ARTÍCULO 102°.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

El Consejo de Coordinación local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales con las Municipalidades de Centro Poblado, donde las hubiere y las organizaciones sociales de nivel distrital, sus acuerdos son vinculantes. Está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar tal función al primer regidor de su lista, y los regidores distritales; por los Alcaldes de Centros Poblados de la respectiva jurisdicción distrital y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será no menor del **40% (cuarenta)** por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Distrital y la totalidad de los Alcaldes de Centro Poblado de la jurisdicción distrital que corresponda. En el caso de jurisdicciones municipales que no cuenten con municipalidades de centros poblados, la representación de la sociedad civil será del 40% sobre dicho número legal.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel distrital, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital, y acrediten un mínimo de 1 (un) año de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente y se realiza dentro de los primeros sesenta (60) días del período bianual respectivo.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

ARTÍCULO 103°.- INSTALACIÓN Y SESIONES

Para la instalación y funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Distrital se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. La ausencia de acuerdos por consenso no



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR, 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

impide al Concejo Municipal Distrital decidir lo pertinente. La asistencia de los alcaldes es obligatoria e indelegable en la instalación.

El Consejo de Coordinación Local Distrital se reúne ordinariamente 4 (cuatro) veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Alcalde Distrital o un tercio de sus integrantes. En sesión ordinaria, una vez al año, se reúne para coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital.

ARTÍCULO 109°.- DELEGADO VECINAL

El delegado vecinal comunal es elegido, en forma directa, por los vecinos del área urbana o rural a la que representan. Tiene como función representar a su comunidad ante la Junta de Delegados Vecinales por el período de un año y velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en ella.

Para ser elegido delegado vecinal comunal se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener su residencia en el área urbana o rural a la que representa. Su ejercicio no constituye función pública, ni genera incompatibilidad alguna. El delegado vecinal comunal puede ser reelegido hasta por dos periodos adicionales

ARTÍCULO 111°.- PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS

1. Los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia.
2. Los Alcaldes están obligados a realizar como mínimo dos (2) audiencias públicas de Rendición de Cuentas sobre cada ejercicio fiscal respecto a logros y dificultades de la gestión municipal y del Presupuesto Participativo. El Alcalde Provincial realizará las audiencias públicas en distritos diferentes al de la capital.
3. Los Alcaldes implementarán la Defensoría del Vecino y del Contribuyente Municipal dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 124°.- RELACIONES ENTRE MUNICIPALIDADES

Las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas, son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios. Se desenvuelven con respeto mutuo de sus competencias y gobierno.

Las municipalidades pueden conformar mancomunidades conforme a la ley especial sobre la materia.



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 128º.- CREACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial la cual debe ser aprobada por la mitad más uno del número legal de los regidores del concejo provincial. La municipalidad provincial pertinente, al emitir la ordenanza respectiva, tendrá a cargo el cumplimiento y determinación de lo siguiente:

1. El ámbito territorial donde desarrolle sus funciones.
2. El régimen de organización interior.
3. Las funciones que se le delegan.
4. Los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de las funciones delegadas, mencionando las partidas presupuestales que son afectadas.
5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.

La Municipalidad Provincial es responsable de emitir el informe técnico respectivo que sustenten la ordenanza de creación.

La creación de municipalidades de centros poblados en el ámbito de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, se realiza con el consentimiento expreso de éstas y sus Alcaldes y regidores son elegidos por los integrantes de la respectiva comunidad, considerando lo dispuesto por el “*Convenio OIT N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”.

ARTÍCULO 129º.- REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE UNA MUNICIPALIDAD DE CENTRO POBLADO

La creación y funcionamiento de municipalidades de centros poblados se aprueba por la mitad más uno del número legal de los regidores que integran el concejo provincial correspondiente.

Para tal efecto, deberá contar con los siguientes requisitos:

1. La solicitud de un comité de gestión con la adhesión de un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el centro poblado y registrados debidamente y acreditar dos delegados.
2. Que el centro poblado no se halle dentro del área urbana del distrito al cual pertenece.
3. Que exista comprobada necesidad de servicios locales en el centro poblado y sea viable su sostenimiento económico.
4. Que exista opinión favorable del concejo municipal distrital, sustentada en informes de las gerencias de planificación y presupuesto, de desarrollo urbano y de asesoría jurídica, o sus equivalentes, de la municipalidad provincial respectiva.



Congreso de la República

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y **2801-2008-CR** que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde y el Concejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 131°.- DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

El alcalde y los regidores de las municipalidades de centros poblados son proclamados por el alcalde provincial, ratificando el resultado de las elecciones convocadas para tal fin. El alcalde de municipalidad de centro poblado recibe un estipendio mensual a cargo de las municipalidades provinciales, el cual no genera derechos laborales ni beneficios sociales.

En el caso que el alcalde o regidores de las municipalidades de centros poblados designados sean servidores públicos, gozan de licencia con goce de remuneraciones hasta un máximo del 50% del total de horas laborables semanales del servidor y no podrán ser trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan el cargo para el que fue designado.

ARTÍCULO 133°.- RECURSOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO

1. Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, en proporción a su población y los servicios públicos delegados, un porcentaje de sus recursos propios y los transferidos por el gobierno nacional, para el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos delegados. Las Municipalidades que reciben mensualmente ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias transfieren, a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, un monto no menor de 15% de una Unidad Impositiva Tributaria; el total del monto se fija y aprueba en forma anual dentro del presupuesto institucional correspondiente.
2. Las Municipalidades Provinciales entregan los recursos económicos a los centros poblados que se encuentran en el distrito capital. Las Municipalidades Distritales entregan los recursos económicos a los centros poblados ubicados dentro de su jurisdicción.
3. La entrega o transferencia de recursos se efectuará en forma mensual conforme al presupuesto anual aprobado, bajo responsabilidad **administrativa, civil o penal, según corresponda**, del alcalde o del gerente municipal respectivo.
4. **La delegación de los servicios públicos locales que asuman las municipalidades de centro poblado puede implicar la facultad de cobrar directamente a la población los recursos que por concepto de arbitrios se encuentren estimados percibir como contraprestación de los respectivos servicios. Independientemente de las transferencias de recursos para la prestación de servicios delegados; los otros recursos que cobren, por delegación expresa, se entenderán como parte de las transferencias a efectuar por parte de la municipalidad**



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR, 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y **2801-2008-CR** que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

provincial o distrital pertinente, para cuyo efecto, deben rendir cuenta mensualmente de los importes recaudados por dicho concepto.

5. Las municipalidades provinciales y distritales deben registrar de manera obligatoria en el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF-SP los montos transferidos a las municipalidades de centro poblado para el cumplimiento de las funciones y prestación de servicios municipales delegados. En caso que las municipalidades no puedan registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF-SP lo estipulado, deben informar al Ministerio de Economía y Finanzas trimestralmente sobre los montos transferidos a las municipalidades de centros poblados.

ARTÍCULO 134°.- RESPONSABILIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS

La utilización de los recursos transferidos es responsabilidad de los alcaldes y regidores de los centros poblados. Las municipalidades de centros poblados están obligados a presentar mensualmente la rendición de cuentas de los recursos percibidos y su incumplimiento también genera responsabilidad para el Alcalde y regidores de la referida municipalidad, la cual se determinará de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley N° 27785.

ARTÍCULO 139°.- DEFINICIÓN

Las municipalidades rurales son las siguientes:

- a) Las Municipalidades Distritales que cumplen concurrentemente las siguientes características:
1. Municipalidades distritales cuya población, incluida su capital tiene una población menor o igual a 2,000 habitantes, o;
 2. Cuando uno o más centros poblados del distrito tiene una población mayor a 2,000 habitantes y cuenta con el 30% o más de la Población Económica Activa – PEA del distrito, ocupada o dedicada a actividades primarias, o;
 3. Cuando uno o más centros poblados del distrito tiene una población mayor a 2,000 habitantes y cuenta con el 30% o más de las viviendas del distrito carecen de los servicios básicos de agua, energía eléctrica y alcantarillado.
- b) Las Municipalidades Provinciales en las cuales la mayoría de distritos confortantes de la provincia sean considerados rurales conforme al inciso a) del presente artículo.

Las municipalidades rurales tienen a su cargo la promoción del desarrollo rural sostenible, de manera articulada, con las demás municipalidades.



Congreso de la República

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR, 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 142°.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Las municipalidades rurales no están obligadas a adoptar la estructura administrativa básica que señala la presente ley, sin que ello suponga que no se deban ejercer las funciones previstas. La organización de la municipalidad debe estar orientada a impulsar el desarrollo rural.

ARTÍCULO 157°.- ATRIBUCIONES

Compete al Concejo Metropolitano:

(...)

20. Coordinar con la Policía Nacional del Perú, lo relacionado al control de Tránsito, Turismo y Ecología;

(...)

ARTÍCULO 161°.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

(...)

7.6. Controlar y fiscalizar el buen funcionamiento de los vehículos automotores de transporte terrestre, verificando el cumplimiento de la inspección técnica vehicular conforme al Sistema Nacional de Inspecciones Técnica Vehiculares y sancionar cuando corresponda.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DÉCIMO SEGUNDA.- Las municipalidades provinciales que a la vigencia de la presente ley no han adecuado el funcionamiento de las municipalidades de centros poblados a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 128, se consideran adecuados con las funciones delegadas que desempeñan.

Las municipalidades de centros poblados creados por resoluciones expresas mantienen su existencia.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Los fondos municipales de inversión se mantienen vigentes y se rigen por su ley de creación, mediante Ordenanza se regula su estructura orgánica.

VIGÉSIMO SEXTA.- Toda publicidad en paneles, carteles, letreros, entre otros, que aludan sobre cualquier obra pública sólo deberá consignarse el tiempo de duración, monto invertido, fecha de culminación, medidas preventivas o croquis y nombre de la constructora si fuera el caso, haciendo referencia como gestor, únicamente al nombre de la Municipalidad que realiza la obra. También, la publicidad en ningún caso, no podrá contener o hacer alusión a colores,



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

nombre, signos distintivos o similares de alguna organización política de forma tal que la ciudadanía lo relacione, directa o indirectamente, con ésta o con el gobierno local de turno.

VIGÉSIMO SÉTIMA.- En la formulación y ejecución de todo plan, programa, proyecto u otra modalidad que tenga como finalidad la lucha contra la pobreza, debe ser coordinado con las Municipalidades de Centros Poblados de manera directa y pudiendo actuar éstas como núcleo ejecutor de conformidad con el Decreto Ley N° 26157 - Ley del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES". El titular de la Presidencia del Consejo de Ministros informa sobre los avances y resultados de los planes, programas o proyectos implementados, de forma anual en la primera semana del mes de marzo de cada año, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República .

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES TRANSITORIAS

Primera.- Texto Único Ordenado

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días posteriores a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, publicará el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Segunda.- Clasificación de Municipalidades Provinciales y Distritales

Encargase a la Presidencia del Consejo de Ministros para que mediante Decreto Supremo apruebe en un plazo no mayor de 90 (noventa) días posteriores a la publicación de la presente ley, los criterios de clasificación de las municipalidades provinciales y distritales, con el objetivo de optimizar la focalización e implementación de políticas públicas aplicables al nivel local, así como la asignación de competencias y recursos en el marco de los proceso de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Para la formulación de los criterios de clasificación, los Gobiernos Locales participan con la Presidencia del Consejo de Ministros de forma coordinada.

Tercera.- Glosario de términos

Encargase a la Presidencia del Consejo de Ministros para que mediante Decreto Supremo, apruebe el Glosario de Términos para la Administración Pública que defina y uniformice conceptos que optimicen el ejercicio de competencias, funciones y actividades de los Gobiernos Locales.



Dictamen de los Proyectos de Ley N° 353/2006-CR, 503/2006-CR, 545/2006-CR, 602/2006-CR, 618/2006-CR, 701/2006-CR, 799/2006-CR, 811/2006-PE, 845/2006-GL, 901/2002-CR, 918/2006-CR, 972/2006-CR, 1010/2006-CR, 1011/2006-CR, 1012/2006-CR, 1013/2006-CR, 1018/2006-CR, 1172/2006-CR, 1174/2006-CR, 1271/2006-CR, 1380/2006-CR, 1394/2006-CR, 1450/2006-PE, 1462/2006-GL, 1616/2007-CR, 1635/2007-CR, 1667/2007-CR, 1775/2007-GL, 1832/2007-CR, 1835/2007-CR, 1919/2007-GL, 1943/2007-PE, 2172/2007-CR, 2173/2007-CR 2201/2007-CR, 2363/2007-CR, 2431/2007-JNE y [REDACTED] que proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Cuarta.- Disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 133° y 139°.

Quinta.- Aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la presente Ley

La aplicación de lo dispuesto por el artículo 133 de la presente Ley se ejecutará a partir del 01 de enero del año 2010.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derógase el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM y toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

ROSA FLORIAN CEDRÓN
Presidenta

**Comisión de Descentralización
Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización
de la Gestión del Estado**